



DECRETO N°

0116

NEUQUÉN,

04 FEB 2025

VISTO:

El Expediente N° 469 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica IPE NEUQUÉN S.A., contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Inspección Serie J N° 00000632 de fecha 25 de marzo del 2021, obrante a fojas 02, se dejó constancia que en la base operativa ubicada en la calle Carlos Pellegrini N° 2506 de la ciudad de Neuquén, cuya propiedad pertenece a la empresa IPE NEUQUÉN S.A., se verificaron sitios de acopio de residuos especiales y sólidos urbanos en un recorrido realizado en el predio por personal municipal dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana;

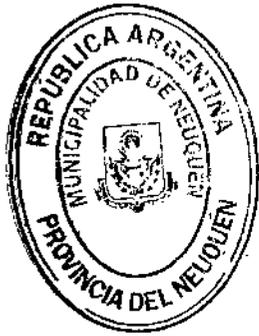
Que por medio del acta de inspección citada se constató que la empresa cuenta con un lugar cerrado de batea para acopio de pintura, que al momento de la inspección no se estaba utilizando por la baja en la actividad, como así también con un taller mecánico y un depósito;

Que en virtud de la inspección realizada se intimó a la empresa mencionada, a los fines de emitir el certificado ambiental respectivo, la presentación de los últimos tres (3) manifiestos de retiro de residuos especiales (sólidos y líquidos) más los certificados de disposición correspondientes a los mismos, los últimos tres (3) manifiestos y los correlativos certificados de disposición de residuos sólidos urbanos, la cartelería adecuada identificatoria de los residuos sólidos especiales ubicada al sur de la base, y la copia de la licencia comercial vigente, como así también se le ordenó limpiar el sector lindante al depósito de pintura, aclarando que toda la documentación citada se debía enviar al correo electrónico denunciado al pie del acta de inspección, en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento del labrado del acta de infracción correspondiente;

Que ante el incumplimiento de lo requerido en el acta de inspección descripta, el día 27 de junio del 2022 se labró el Acta de Infracción N° 003851 por medio de la cual se constató que la empresa IPE NEUQUÉN S.A. se encontraba realizando actividades hidrocarburíferas sin contar con su inscripción en el registro pertinente en los términos del artículo 9° de la Ordenanza N° 7609;

Que el artículo 9° de la Ordenanza N° 7609 reza "(...) Créase el Registro de Personas Físicas o Jurídicas que realicen Actividades Hidrocarburíferas. Toda persona física o jurídica comprendida en el Artículo 2° debe inscribirse obligatoriamente en la dependencia que la Autoridad de Aplicación designe para ser incluida dentro del Registro antes mencionado. La Autoridad de Aplicación determina las normas y procedimientos para la correspondiente inscripción (...)";


Dra. MARÍA LUCIANA AGUILERA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0116-25

Que en forma complementaria, la Dirección General de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático informó que "(...) la infracción fue labrada como consecuencia de desarrollar actividad hidrocarburífera sin contar con su inscripción en el registro pertinente (Ordenanza N° 7609). Dado que desde marzo del 2021 (consta en Acta de Notificación J-632) que se inspeccionó a la empresa, y no han sido certificados a causa de no contar con licencia comercial, factor fundamental para poder otorgar la viabilidad (...)";

Que el día 04 de julio del 2022, el señor Jorge Tacco, D.N.I N° 13.047.724, alegando la representación de la empresa infraccionada, presentó descargo, expresando que "(...) informamos que las gestiones tendientes a formalizar la renovación de la licencia comercial ante la Dirección de Comercio se encuentran sujetas a la presentación del Certificado de Cumplimientos Técnicos de Seguridad e Higiene que se presentó el pasado 30/06/2022 ante el Colegio de Ingenieros para su aprobación y posterior presentación ante la Dirección de Comercio (...)";

Que en virtud del descargo presentado, el Tribunal de Faltas N° 1 posteriormente resolvió intimar al señor Jorge Tacco a que en el plazo de 72 horas hábiles acredite ante el juzgado, el carácter de gerente del Área de Políticas Corporativas de la empresa IPE NEUQUÉN S.A., bajo apercibimiento de tener el descargo por no presentado;

Que a fojas 13/18, con fecha 28 de febrero del 2023, el Ing. Fernando Mariano Barreto ratifica las actuaciones del señor Jorge Tacco, adjuntando copia de un Poder General de Administración y Disposición a su favor, en representación de la empresa infraccionada;

Que con fecha 14 de Julio del 2023, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, dictó sentencia condenando a la firma IPE NEUQUEN S.A., como autora responsable de la falta cometida en violación del artículo 54°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir el pago de treinta y cinco mil (35.000) Unidades Contravencionales Ambientales (U.C.A), equivalente a la suma de pesos un millón quinientos setenta y cinco mil (\$1.575.000,00), con más la suma de mil setecientos cincuenta (1750) módulos equivalente a la suma pesos treinta y cinco mil (\$35.000,00) en concepto de costas;

Que el artículo 54°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: "(...) Falta de Inscripción en el Registro.- El que desarrollare una actividad hidrocarburífera y no contare con su inscripción en el registro u organismo pertinente, será sancionado con multa de 20.000 a 40.000 (veinte mil a cuarenta mil) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario. (...)";


Dr. MARIANA LIDIA IÑÍGUEZ AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que posteriormente, el Dr. Carlos Alberto Fazzolari, alegando el carácter de apoderado de la infraccionada, y con el patrocinio letrado del Dr. Dante Alberto Huarte, presentó recurso de apelación contra la sentencia citada agraviándose en primer lugar por la improcedencia de la inscripción por la falta de actividad hidrocarburífera;

Que en este sentido, el Dr. Fazzolari expresó que la sociedad IPE NEUQUEN S.A., conforme surgiría de su objeto social, no habría realizado actividades que pudieran ser encuadradas como actividad hidrocarburífera, por lo que entiende que la intimación a inscribirse en el Registro respectivo, no correspondería;

Que luego transcribió el objeto social de la sociedad conforme la copia del estatuto societario incorporado a su recurso y alegó que no ejecutaría actos, procesos, operaciones o actividades, de exploración, explotación transporte por cualquier medio, tratamiento, distribución, refinación, almacenamiento, comercialización u otras de productos hidrocarburíferos, como tampoco ejecutaría servicios o actos relacionados con la actividad anteriormente descripta;

Que agregó que tampoco se ha acreditado en el expediente vinculación alguna de la empresa IPE NEUQUEN S.A., de manera directa o indirecta, con la actividad hidrocarburífera, y por lo tanto, entiende que su mandante no debería inscribirse en el Registro creado por el artículo 9° de la Ordenanza N° 7609;

Que a partir de lo expuesto, el recurrente entendió que la sentencia contravencional vulneraría el principio de legalidad toda vez que no se encuentra específicamente tipificada la acción contravencional que se le impone, y que por tal razón, según lo alega, se viciaría el objeto de la sentencia, al no coincidir la realidad de la misma con la de su mandante;

Que en forma subsidiaria, el recurrente expuso que la falta de inscripción se debe principalmente a la morosidad de la propia Municipalidad de Neuquén, al obstaculizar la inscripción ante el Registro por no contar con la licencia comercial;

Que asimismo, también en forma subsidiaria, el Dr. Fazzolari solicitó una morigeración al quantum de la multa impuesta, alegando que en la sentencia impugnada existe una ausencia de motivación sobre la cuantía, puesto que entiende que no indican los parámetros para mensurar la pena, ni el método de determinación, afirmando que resulta excesiva;

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123° de la Ordenanza Municipal N° 12027 y dispuso elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, a los fines de su tratamiento y resolución;


 Dr. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
 Coordinadora de Despacho y Legales
 Subsecretaria Legal y Técnica
 Secretaria de Gobierno y Coordinación
 MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 735/23, confirmando el fallo de marras en todas sus partes, conforme con los argumentos que a continuación se exponen;

Que en primer lugar, cabe mencionar que el Dr. Carlos Alberto Fazzolari carece de la representación de la empresa IPE NEUQUEN S.A., y por lo tanto, adolece de falta de personería jurídica, debido a que el poder general que obra fojas 48/51 no le fue concedido a su nombre, sino a favor de otras personas;

Que en tal sentido, el Dr. Fazzolari no acreditó la representación invocada mediante el poder acompañado, y tampoco se presentó como gestor procesal, por lo que el recurso interpuesto resulta inadmisibile, sin perjuicio de que en el poder referido si le concede facultades al Dr. Dante Huarte;

Que no obstante de ello, el Dr. Dante Huarte se presentó como patrocinante y no como apoderado, por lo que de igual manera debe ser declarado inadmisibile;

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde mencionar que de las constancias de autos surge que la infraccionada al momento de presentar el descargo, a fojas 05 de estas actuaciones, solo se limitó a informar que: "(...) la empresa ha dado respuesta oportuna a los requerimientos solicitados por la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana de la Municipalidad de Neuquén (...)", sin objetar la infracción, ni mucho menos mencionar ni acreditar que el objeto social responde a una actividad distinta a la hidrocarburífera, por lo que mal podría el recurrente presentarse con posterioridad planteando en una instancia recursiva posterior cuestiones que no fueron ventiladas en su oportunidad procedimental;

Que en este sentido, cabe aclarar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 123° de la Ordenanza N° 12027 el recurso de apelación debe ser interpretado como una crítica razonada de los argumentos expuestos en la sentencia, expresando los agravios de forma clara y precisa, y puesto que el recurrente solo se limita a plantear nuevas situaciones fácticas que no fueron analizadas en la sentencia contravencional, es que el recurso incoado debe ser rechazado;

Que a mayor abundamiento, y respecto de la cuestión de fondo, cabe mencionar que en virtud del informe emitido por la Subsecretaría de Medio Ambiente, obrante a fojas 30/31 se pudo constatar que: "(...) la firma IPE NEUQUÉN S.A. se encuentra inscrita en el Registro creado por la Ordenanza N° 7609 desde el año 2012, desconociéndose los motivos por los cuales hasta la fecha no ha presentado la copia de la licencia comercial, circunstancia que no puede ser tenida como desconocida por la firma (...)";

Que en virtud de ello, quedó más que acreditado que en los últimos doce (12) años es la propia imputada, la empresa IPE NEUQUEN S.A., la que reconoció haber realizado actividades vinculadas a las hidrocarburíferas;


 Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
 Coordinadora de Despacho y Legales
 Subsecretaría Legal y Técnica
 Secretaría de Gobierno y Coordinación
 MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que en forma complementaria, la citada Subsecretaría a fojas 33/35 amplió lo informado diciendo que: "(...) la firma IPE NEUQUEN S.A. se ha inscripto en el Registro creado por la Ordenanza N° 7609, en el año 2012, habiendo renovado tal inscripción hasta el año 2019. Sin embargo, para poder desarrollar actividades hidrocarburíferas dentro del ejido de la ciudad de Neuquén, es necesario la renovación periódica y anual en el mencionado registro. Que hasta la fecha no ha cumplido con la renovación correspondiente al año 2022 (y por ende al actual) por cuanto no ha entregado una copia de la licencia comercial ante esta Subsecretaría (...)";

Que por lo expuesto, resulta plenamente aplicable la doctrina de los actos propios, cuya implicancia deriva en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente;

Que este principio, derivado del principio general de la buena fe, busca garantizar la coherencia y la estabilidad en las relaciones jurídicas, evitando que una parte se beneficie de su propia inconsistencia;

Que en el caso de autos, la resolución contravencional es congruente con los hechos constatados y los actos desplegados por la infractora, toda vez que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada en el ordenamiento jurídico y en la valoración objetiva de las pruebas;

Que en forma concordante, a fojas 29 del presente expediente administrativo obra una copia del certificado ambiental municipal por medio del cual se certificó que la sociedad IPE Neuquén, Cuit N° 30-66086343-1, domiciliada en la calle Carlos Pellegrini N° 2506, "cumple con los requisitos ambientales establecidos en la Ordenanza N° 7609, Decretos Reglamentarios N° 738/97 y 0872/01 (control ambiental de actividades hidrocarburíferas y afines)";

Que por lo tanto, no puede considerarse que la sentencia recurrida sea arbitraria ni desproporcionada, dado que respeta el principio de legalidad y la razonabilidad en la determinación de la pena;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que: "(...) nadie puede alegar un derecho que este en pugna con su propio actuar, nemopotest contra factum venire... Su fundamento reside en que es el mismo ordenamiento jurídico el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que iba a observar en la relación jurídica (...)";

Que por tal motivo, y siguiendo esta línea lógica, siendo que fue la propia infraccionada quien se inscribió en el registro establecido por el artículo 9°) de la Ordenanza N° 7609 a partir del año 2012, y a partir de entonces fue renovándolo en forma periódica, año tras año, hasta su última vigencia, esto es, hasta el día 29 de enero del 2021, es que la empresa IPE NEUQUEN S.A.

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



reconoció en forma explícita e indubitada el hecho de haber realizado actividades hidrocarburíferas, por más que su objeto social no lo exprese en forma clara, por lo que mal podría desconocer en esta instancia, la obligación que venía realizado en forma periódica;

Que en definitiva, la doctrina de los actos propios refuerza la legitimidad de la sanción aplicada, al constituir una consecuencia directa y proporcional a la conducta de la infractora, quien no puede ahora desconocer los hechos que ella misma originó ni contradecir el marco legal que sustenta la resolución y por ende, corresponde desestimar el agravio planteado, confirmando la sentencia contravencional;

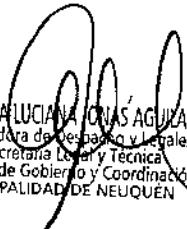
Que respecto al agravio alegado en forma subsidiaria, esto es, que la falta de inscripción en el registro in situ se debe principalmente a la morosidad de la Municipalidad de Neuquén, corresponde mencionar que es la propia recurrente la que afirmó que la mencionada falta de inscripción se debió a que no renovó la licencia comercial ante la Dirección Municipal de Comercio, y que tal situación se debió a que se le había exigido el Certificado de Cumplimiento Técnico de Seguridad e Higiene actualizado, debiendo tramitar su obtención ante el Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén;

Que de la constancia de autos y de la correspondencia electrónica que obra a fojas 06 de estas actuaciones, se puede constatar que la exigencia del Municipio de tal actualización fue realizada en forma previa al día 13 de abril del 2021, y fue recién un año después, a partir del 30 de junio del 2022, vale decir posterior a la fecha del acta de infracción, que la infraccionada dio inicio al trámite requerido, según obra copia de la Orden de Trabajo N° Q0000-00015432, tramitada ante el Colegio de Ingenieros, por lo que la morosidad no se debe a otro factor que la propia voluntad de la empresa IPE NEUQUÉN S.A.;

Que por todo expuesto, se tiene por cumplida por parte del Tribunal, la garantía de legalidad establecida en el artículo 6°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

Que respecto de la multa condenatoria, el artículo 13°) de la Ordenanza 12028 reza *"Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión"*;

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por la falta contravencional regulada por el artículo 54°) de la Ordenanza N° 12028, Falta de Inscripción en el Registro, y consecuentemente el hecho de realizar actividades hidrocarburíferas sin contar con el certificado ambiental correspondiente a tal efecto, la multa aplicable se encuentra graduada entre los límites de 20.000 a 40.000 Unidades Contravencionales Ambientales (UCA), por lo que al ser condenada la empresa comercial IPE NEUQUÉN S.A. por la suma


Dra. MARIA LUCIANA ORIAS AGUIAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0116-25

de treinta y cinco mil (35.000) Unidades Contravencionales Ambientales (UCA) de la escala mencionada, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcrito;

Que en este sentido, el artículo 73°) del Código de Procedimientos Contravencional estipula: "*Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica (...)*";

Que en el presente caso, la sentencia ha sido dictada con estricto apego a estas disposiciones, en tanto el juzgado ha analizado las pruebas aportadas en el expediente bajo las reglas de la sana crítica, evaluando de manera objetiva los hechos constatados y su relación con la normativa vigente;

Que en particular, los elementos probatorios acreditan que la infractora realizó el desecho de residuos patógenos en la vía pública, conducta que constituye una falta administrativa de alto impacto para la salud pública y el medio ambiente.

Que por lo tanto, lejos de ser arbitraria, la resolución contravencional es consistente con los hechos y las pruebas presentadas, así como con los actos propios de la infractora, cuya conducta previa es concordante con la sanción aplicada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma legal que disponga el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la empresa IPE NEUQUÉN S.A., confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2 de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la empresa **IPE NEUQUÉN S.A., CUIT N° 30-66086343-1**, contra la sentencia de fecha 14 de julio del año 2023 dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fojas 36/38 del expediente N° 469 del Año 2022, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2°) CONFÍRMASE la sentencia contravencional de fecha 14 de Julio ----- del año 2023, emitida por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, recaídas en el Expediente TMF N° 469, Año 2022.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0116-25

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho
----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente decreto será refrendado por el Secretario de
----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

